



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 091-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 112-2020-JNJ**

Lima, 29 de setiembre de 2021

## **VISTOS;**

El procedimiento disciplinario seguido al señor Enrique Francisco Pinedo Meza, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto; así como la ponencia de la señora Miembro del Pleno María Amabilia Zavala Valladares; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N.º4562-2016-MP-PJFS-LORETO del 9 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el señor Marco Antonio Valdez Hirene, en su calidad de presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto del Ministerio Público – ODCI de Loreto, el Informe N.º001-2016-7FPPC-MAYNAS-MBV que da cuenta de la desaparición de dinero proveniente de la incautación realizada el 4 de abril de 2014 por el ex fiscal provincial Enrique Francisco Pinedo Meza, a cargo de la Carpeta Fiscal N.º2506014507-2014-370-0 (en adelante, Carpeta Fiscal N.º370-2014), sin que exista ningún documento que indique su destino.
2. De los actuados remitidos por el Ministerio Público se advierte que la aludida Carpeta Fiscal N.º370-2014<sup>2</sup> se tramitó ante la Séptima Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas - 7ºFPPC-MAYNAS, conteniendo la investigación preparatoria seguida contra el señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas y la señora Filly Esther Lequerica Chiong, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa en agravio de la señora Yolanda Graciela Suárez viuda de Soto, así como por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio del Estado – Poder Judicial.
3. En efecto, dicha investigación preparatoria se realizó en mérito de la denuncia verbal presentada el 2 de abril de 2014 por el señor Santos William Gómez Palacios ante la Séptima Fiscalía Provincial Corporativa de Maynas, conjuntamente con el abogado Walter Cambero Alva, en representación de la señora Yolanda Graciela Suárez viuda de Soto, contra el señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas y la señora Filly Esther Lequerica Chiong por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad de documentos y falsedad ideológica, que se

<sup>1</sup> Folios 1 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>2</sup> Folios 42 al 95 Tomo I, Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

habrían originado en las solicitudes de préstamos de dinero efectuados por las aludidas personas a la señora Suárez y a su difunto esposo, valiéndose, para ello, de documentos falsificados relacionados a un supuesto proceso judicial.

4. Se observa que en el desarrollo de la indicada investigación delictiva se realizaron diligencias a nivel policial en las que se intervino al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas, a quien se le encontró, entre otros bienes, S/ 5 000 y dos (2) billeteras conteniendo la suma total de S/ 8 850 soles, así como dos (2) sobres manila portando documentos del Poder Judicial, todo ello según lo precisado en el Informe N.º63-2014-REGPOORI-PNP/DIRTPL-DIVICAJ/DEPINCRI<sup>3</sup>.
5. Conforme al Acta de Registro Personal<sup>4</sup> del 4 de abril de 2014, se deja constancia que el personal policial, en presencia del fiscal provincial Enrique Francisco Pinedo Meza, procedió a realizar el registro personal del señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas, encontrándose en su poder S/ 5 000 -cincuenta (50) billetes de S/. 100 cada uno-; una (1) billetera marrón oscuro conteniendo una (1) tarjeta de propiedad de vehículo menor y la suma de S/ 5 500 -cuarenta y tres (43) billetes de S/ 100 cada uno y seis (06) billetes de S/ 200-; una billetera color negro conteniendo S/ 3 350 -treinta (30) billetes de S/ 100 cada uno; dos (2) billetes de denominación S/ 50 cada uno; un (1) billete de denominación de S/ 200; dos (2) billetes de denominación de S/ 20 cada uno y un (1) billete de denominación de S/ 10-.
6. Mediante Acta de Incautación<sup>5</sup> del 4 de abril de 2014, suscrita por el investigado Enrique Francisco Pinedo Meza, en calidad de fiscal provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, así como por personal de la PNP y por el intervenido, señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas, se dejó constancia de la confiscación del dinero descrito en el fundamento anterior.
7. Mediante Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 5 de abril de 2014, el fiscal provincial Pinedo Meza, dispuso formalizar y continuar investigación preparatoria<sup>6</sup> contra el señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas por el delito de estafa en agravio de Yolanda Graciela Suárez Viuda de Soto, así como por el delito de falsificación de documentos en agravio del Poder Judicial.
8. Con escrito del 4 de febrero de 2015<sup>7</sup>, el señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas reiteró la devolución del dinero incautado, ascendente a S/ 8 850, que con anterioridad había solicitado por escrito de 23 de diciembre de 2014<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 54 al 59 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>4</sup> Folios 60 al 61 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>5</sup> Folios 62 a 63 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>6</sup> Folios 70 a 77 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>7</sup> Folios 91 a 92 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>8</sup> Folios 94 a 95 Tomo I, Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

9. De igual manera, la señora Yolanda Graciela Suárez viuda de Soto solicitó al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas<sup>9</sup> que se le concediera medida cautelar de embargo en forma de retención por el monto de S/ 8 850, dinero incautado al imputado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas el día de su intervención, dinero que, según la solicitante, se encontraba en custodia del ahora investigado Enrique Francisco Pinedo Meza, en su calidad de fiscal responsable de la correspondiente investigación.
10. Respecto de la medida cautelar solicitada, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas emitió, en el trámite del Expediente N.º00512-2014-80-1903-JR-PE-01, la Resolución N.º07 del 16 de marzo de 2016<sup>10</sup>, declarando fundado el embargo en forma de retención del monto de dinero incautado al imputado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas el 04 de abril de 2014 de la suma de S/ 8 850, monto aparte de los S/ 5 000 que también se le incautaron y fueron devueltos a la agraviada en la misma fecha, nombrándose como órgano de auxilio judicial al señor representante del Ministerio Público a cuyo cargo se encontraba la respectiva investigación preparatoria.
11. Mediante Acta de Embargo en forma de retención del 23 de marzo de 2016 se dejó constancia que el especialista judicial se constituyó a la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas y revisó la Carpeta Fiscal N.º370-2014, no observándose el dinero incautado ni documento alguno que hubiera dispuesto la custodia del dinero en algún banco, lo cual se comunicó al fiscal provincial, quien manifestó desconocer el destino del dinero incautado, dejándose constancia que no se pudo realizar la diligencia de embargo ordenada por el respectivo juzgado<sup>11</sup>. En mérito a dicho documento, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas emitió la Resolución N.º 08 de fecha 21 de abril de 2016<sup>12</sup>, ordenando que el especialista legal de la causa se volviera a constituir en las instalaciones de la aludida fiscalía, a efectos de levantar el acta respectiva.
12. Con fecha 22 de abril de 2016 el referido especialista se acercó a las instalaciones de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la judicatura, levantando el acta correspondiente<sup>13</sup>, dejándose constancia que no se tenía conocimiento del destino final del dinero incautado, siendo que, posteriormente, con fecha 26 de abril de 2016, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas emitió la Resolución N.º09<sup>14</sup> en virtud de la cual se puso en conocimiento de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto lo evidenciado, solicitándose se efectuaran las

---

<sup>9</sup> Folios 98 a 101 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>10</sup> Folios 115 a 118 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>11</sup> Folios 119 al 120 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>12</sup> Folios 121 al 123 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>13</sup> Folios 122 al 123 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>14</sup> Folios 124 al 125 Tomo I, Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

acciones correspondientes para la ubicación del dinero materia de embargo que permitiera ejecutar la medida cautelar dispuesta.

13. El 11 de enero de 2016, mediante Resolución N.º048-2016-MP-FN<sup>15</sup> publicada el 12 de enero de 2016, se dio por concluido el nombramiento del ahora investigado Enrique Francisco Pinedo Meza de su cargo como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.
14. Mediante Informe N.º05-2016-FPPC-MAYNAS- AFZM<sup>16</sup> del 25 de abril de 2016, el fiscal provincial adjunto de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, señor Alan Fernando Zuñe Morales, informó a la fiscal provincial coordinadora de la citada fiscalía que, realizada la revisión exhaustiva de la Carpeta Fiscal N.º370-2014, no obraba el dinero incautado ni documento alguno que indicara que se hubiera dispuesto su custodia en algún banco, ni tampoco se observó ninguna cadena de custodia por parte del despacho fiscal.
15. Con fecha 3 de mayo de 2016 la señora Mónica Glendy Barros Vargas, fiscal provincial coordinadora de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, remitió el Informe N.º001-2016-7ºFPPC-MAYNAS-MBV<sup>17</sup> a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, indicando que si bien el ahora investigado Pinedo Meza le hizo entrega de su inventario, encontrándose entre la documentación la Carpeta Fiscal N.º370-2014, esta no contaba con documento alguno que indicara el destino dado a la suma de dinero incautada el 04 de abril de 2014, no obrando tampoco cargo de entrega o recepción del mismo hacia su persona.

### **Procedimiento administrativo disciplinario seguido ante la ODCI de Loreto**

16. Mediante Resolución N.º01<sup>18</sup> del 08 de agosto de 2016, la fiscal superior jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Loreto – ODCI de Loreto, resolvió abrir investigación preliminar por treinta (30) días hábiles contra Enrique Francisco Pinedo Meza, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al habersele atribuido no haber cumplido con las normas que regulan la cadena de custodia, lo cual impidió trabar embargo en forma de retención del dinero incautado, conforme a lo ordenado por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas mediante Resolución N.º07 del 16 de marzo de 2016 emitida en el Expediente

---

<sup>15</sup> Folio 193 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>16</sup> Folio 41 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>17</sup> Folios 3 al 4 Tomo I. Expediente ODCIL

<sup>18</sup> Folios 194 al 199 Tomo I. Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

N.º00512-2014-80-1903-JR-PE-01; enmarcándose la conducta descrita en una presunta infracción al literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º071-2005-MP-FN-JFS, concerniente a incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos, referidos a la cadena de custodia de bienes incautados.

17. Con cédula de notificación de 02 de setiembre de 2016 se puso en conocimiento del investigado la citada Resolución N.º 01<sup>19</sup> a fin que cumpliera con emitir, en el plazo de cinco (5) días, un informe sobre los hechos cuestionados, habiendo acusado recibo de dicha notificación el referido fiscal, según obra en el respectivo cargo.
18. Mediante Resolución N.º 05 de 02 de febrero de 2017<sup>20</sup>, la fiscal superior Mery Lidia Aliaga Rezza, jefa de la ODCI de Loreto, realizó un recuento de los hechos evidenciados, así como de los elementos de prueba recabados durante la investigación preliminar, resolviendo lo siguiente:
  - Se extraigan copias certificadas de los actuados y se ingresen al SIAFCI generando un nuevo caso, a fin de investigar al fiscal Enrique Francisco Pinedo Meza por la presunta comisión de delito de peculado doloso.
  - Se extraigan copias certificadas de los actuados y se remitan a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto – Maynas, a fin que procedan conforme a sus atribuciones respecto a las posibles responsabilidades penales de los efectivos policiales que participaron de los hechos descritos.

La mencionada resolución consigna que de los hechos descritos y de las primeras actuaciones llevadas a cabo se evidencia que el fiscal provincial Enrique Francisco Pinedo Meza se habría presuntamente apropiado de los S/ 8 850 (ocho mil ochocientos cincuenta soles) que fueron incautados al señor Henry Oswaldo Ruiz Sigvas el día 04 de abril de 2014, cuya custodia le fue confiada por razón de su cargo, por cuanto no obra en los actuados de la Carpeta Fiscal N.º370-2014 documento alguno (disposición, acta fiscal u otro) donde se haya dispuesto la custodia de dicho dinero en alguna entidad financiera o un certificado judicial/administrativo, ni ninguna cadena de custodia que pudiera contener dicho dinero o determinar su destino transitorio o final dado, más si los fiscales que intervinieron después y recibieron la referida carpeta han sostenido que el investigado no les entregó ningún dinero.

---

<sup>19</sup> Folio 230 Tomo II, Expediente ODCIL

<sup>20</sup> Folios 283 a 293 Tomo II, Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

19. Mediante Resolución N.º07 del 5 de junio de 2017<sup>21</sup>, se dispuso abrir proceso disciplinario por el plazo de sesenta (60) días hábiles al señor Enrique Francisco Pinedo Meza en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, por presunta infracción disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución N.º071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público”*, incumpliendo disposiciones legales y reglamentarias sobre incautación y custodia de bienes incautados establecidas en el numeral 2 del artículo 220 del Código Procesal Civil, así como los artículos 8, 17 y 18 del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N.º729-2006-MP-FN.

La citada Resolución N.º07 señala que el señor Enrique Francisco Pinedo Meza, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, tuvo bajo su esfera de dominio la suma de S/ 8 850 (ocho mil ochocientos cincuenta soles) que le fueron incautados a Henry Oswaldo Ruiz Siguas el día 04 de abril de 2014, habiendo omitido disponer e identificar al funcionario o persona que asumiría la responsabilidad de su custodia, pues no los remitió a una entidad bancaria para su conservación; tampoco dispuso su destino transitorio y/o final, siendo que al cesar en el cargo, el día 12 de enero de 2016, no hizo entrega del dinero incautado, devolviendo únicamente la carpeta fiscal que dio origen a la incautación sin hacer mención alguna del dinero, lo cual impidió trabar embargo en forma de retención sobre este.

20. Mediante Resolución de Jefatura N.º08 del 16 de octubre de 2017<sup>22</sup> se estableció que, habiendo quedado válidamente notificado bajo puerta con la apertura del proceso disciplinario según lo dispuesto en la mencionada Resolución N.º07 y, por ende, habiendo tomado conocimiento del cargo imputado, incumpliendo presentar su descargo, se declaró rebelde al investigado Enrique Francisco Pinedo Meza.<sup>23</sup>
21. Mediante Resolución de Jefatura N.º09 del 17 de octubre de 2017<sup>24</sup>, el Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto – ODCI de Loreto, propuso la destitución del investigado, bajo los siguientes argumentos:
- El señor Enrique Francisco Pinedo Meza ejerció el cargo de fiscal provincial provisional en el despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas desde el 19 de octubre de 2012 hasta el 11 de enero de 2016.

---

<sup>21</sup> Folios 326 a 331 Tomo II, Expediente ODCIL

<sup>22</sup> Folios 355 a 356 Tomo II Expediente ODCIL

<sup>23</sup> Notificación realizada el 13 de junio de 2017 en su domicilio según ficha RENIEC sito en calle Condamine N. 417, Iquitos, Maynas, Loreto, obrante a fojas 333 del Tomo II, Expediente ODCIL

<sup>24</sup> Folios 357 a 373 Tomo II Expediente ODCIL



## Junta Nacional de Justicia

- Encontrándose a cargo de la Carpeta Fiscal N.º 370-2014, que contiene la investigación penal seguida contra Henry Oswaldo Ruiz Sigwas por el delito de estafa y falsificación de documentos en agravio de Yolanda Gabriela Suárez viuda de Soto, efectuó coordinaciones para intervenir al mencionado sujeto el 4 de abril de 2014, incautando, entre otros, la suma de S/ 8 850.
- En su condición de fiscal provincial fue responsable de la aludida carpeta fiscal desde el 4 de abril de 2014, fecha de la comentada incautación, hasta el día 12 de enero de 2016, fecha de su cese en el cargo.
- Tratándose de una incautación de dinero, siendo esta una medida procesal, se debían concretar una serie de procedimientos que forman parte de la cadena de custodia, cuyo fin es garantizar que las evidencias halladas se conserven inalteradas hasta que se determine su destino final.
- Asimismo, si bien obran los formatos A-6 y A-7 de la cadena de custodia del dinero incautado, conforme al numeral 2 del artículo 220 concordante con el artículo 318 del Código Procesal Penal, los bienes objeto de incautación no sólo debían ser registrados con exactitud e individualizados, sino que, además, se debía identificar al funcionario o persona que asumía, desde la incautación, la responsabilidad de su custodia.
- Durante el procedimiento de incautación del dinero materia de cuestionamiento, se verificó que el investigado Pinedo Meza y el personal policial que brindó apoyo en aquella diligencia únicamente describieron los billetes y otros objetos incautados al señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas; sin embargo, no se dispuso cuáles serían las condiciones para garantizar la custodia del dinero incautado.
- Asimismo, de la declaración del asistente fiscal del investigado y del policía a cargo de la elaboración de los documentos de la cadena de custodia, se desprendía que los bienes incautados se encontraban en el despacho del por entonces fiscal provincial Pinedo Meza, encontrándose en su poder el dinero desde que tuvo lugar la diligencia de incautación.
- Se debe tener en consideración la solicitud reiterada del señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas respecto a la devolución de la suma de dinero incautada, refiriendo que esta era producto de una actividad comercial, a lo que la fiscalía señaló que debía de ser meritado en su oportunidad. Igualmente, la agraviada, señora Yolanda Gabriela Suárez viuda de Soto, solicitó se dictara la medida cautelar de embargo en forma de retención respecto al monto incautado, pedido que fuera acogido por el juzgado a cargo de la causa; sin embargo, no pudo ejecutarse dicha petición porque el dinero no fue encontrado en la carpeta ni en ningún ambiente de la fiscalía.
- Cuando el señor Pinedo Meza fue cesado del cargo únicamente devolvió los actuados de la Carpeta Fiscal N.º370-2014 mas no el dinero incautado,



## Junta Nacional de Justicia

perjudicando a las partes y al trámite del caso, siendo esta información corroborada por la fiscal provincial coordinadora de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

- Se ha verificado que la actuación del investigado resulta violatoria de los artículos 220 numeral 2 y 318 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 8, 17 y 18 del Reglamento de Cadena de Custodia de elementos materiales, evidencias y administración de bienes incautados, corroborándose así la infracción prevista en el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º071-2005-MP-FN-JFS, que establece que constituye infracción disciplinaria cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siendo un hecho grave no haber dispuesto el aseguramiento de dinero incautado en una entidad bancaria o designando a un responsable para su custodia y no haber especificado el destino del dinero al momento de hacer su entrega de cargo a la culminación de su nombramiento como fiscal, situación que impidió la realización de embargo judicial en forma de retención dispuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria sobre dicho dinero. Por ello se propone la sanción de destitución establecida en el literal d) del artículo 24 del referido reglamento.<sup>25</sup>
- 22. Mediante Resolución N.º369-2018-MP-FN-FSCI<sup>26</sup> del 2 de marzo de 2018, la Fiscalía Suprema de Control Interno estableció que correspondía registrar la propuesta de sanción definitiva de destitución en contra del investigado, disponiéndose su elevación a la Junta de Fiscales Supremos para el pronunciamiento respectivo.
- 23. Mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º172-2018-MP-FN-JFS,<sup>27</sup> del 28 de diciembre de 2018, se estableció que la inconducta funcional del investigado, conforme a los fundamentos del procedimiento disciplinario sancionador instaurado en su contra, ponía en evidencia la gravedad de la conducta

---

<sup>25</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno de Ministerio Público:

**“Artículo 24.- SANCIONES DISCIPLINARIAS**

*Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse son:*

*[...]*

*d. Destitución.*

*Las sanciones se aplicarán según la naturaleza y gravedad de la infracción sin que sea necesario seguir el orden con que se exponen en este artículo (.)*

*Los Fiscales del Ministerio Público incurrir en la causal de destitución cuando cometan un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, [...]”.*

<sup>26</sup> Fojas 384 a 392 Tomo II Expediente ODCIL

<sup>27</sup> Fojas 394 al 395 vuelta Tomo II Expediente ODCIL





## Junta Nacional de Justicia

de este último. No obstante, se precisó que teniendo en cuenta el límite temporal de la acción y considerando la prescripción como una causa legal que imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en la medida que los hechos datan del 04 de abril de 2014, se declaró la prescripción de la acción sancionadora de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 002-MP-FN-FSCI sobre “Prescripción de la Acción Disciplinaria”, aprobada por Resolución Administrativa de la Fiscalía Suprema de Control Interno N° 223-2018-MP-FN-FSCI.

24. Mediante Oficio N.°176-2019-MP-FN-SJFS<sup>28</sup>, la secretaria de la Junta de Fiscales Supremos remite el caso, en dos tomos, a la Fiscalía Suprema de Control Interno como asunto concluido, conteniendo la Resolución N.°172-2018-MP-FN-JFS que declaró la prescripción de la acción administrativa sancionadora.
25. Mediante el Informe N.°001-2019-MP-FN-ODCI LORETO-JEF/RRD<sup>29</sup>, el Jefe de la ODCI de Loreto realizó una verificación de los plazos respecto a la declaración de prescripción realizada por la Junta de Fiscales Supremos, considerando que la infracción disciplinaria de carácter permanente cesó el 11 de enero de 2016, oportunidad en la cual el fiscal investigado cesó en el cargo, por lo que la prescripción recién podría operar el 11 de enero de 2020 y sugirió que, en defensa del principio de legalidad y el debido procedimiento, se evaluara la posibilidad de la declaración de nulidad absoluta de la Resolución N.°172-2018-MP-FN-JFS.
26. Con fecha 3 de febrero de 2020, se emitió la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.°003-2020-MP-FN-JFS<sup>30</sup>, la cual precisó en su considerando octavo y siguientes que la declaración de prescripción se encontraba sustentada en el Acuerdo N.°5380, el cual no correspondía al fiscal Enrique Francisco Pinedo Meza. Asimismo, de la revisión del audio de la Junta de Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018, se advirtió que acordaron confirmar la sanción propuesta de destitución, pues se trataba de una infracción permanente, por lo que la acción no habría prescrito. En consecuencia, la Resolución N.°172-2018-MP-FN-JFS, indebidamente sustentada en el Acuerdo N° 5380, era contraria a lo acordado por los miembros de la Junta de Fiscales Supremos en la referida sesión, por lo que se resolvió declarar la nulidad de oficio de dicha resolución y proponer ante la Junta Nacional de Justicia la sanción de destitución contra el referido ex fiscal provincial.
27. Mediante Oficio N.°232-2020-MP-FN-SJFS la Junta de Fiscales Supremos derivó a la Junta Nacional de Justicia el Caso N.°134-2016-ODCI-LORETO, en tres tomos, el cual contiene la Resolución N.°003-2020-MP-FN-JFS en virtud de la cual se propone la destitución del señor Enrique Francisco Pinedo Meza por su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

<sup>28</sup> Foja 396 Tomo II Expediente ODCIL

<sup>29</sup> Foja 406 Tomo III Expediente ODCIL

<sup>30</sup> Fojas 412 a 417 Tomo III Expediente ODCIL



# Junta Nacional de Justicia

## **Procedimiento Disciplinario N.º112-2020-JNJ**

### **Cargo imputado**

28. Con Resolución N.º184-2020-JNJ la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Enrique Francisco Pinedo Meza por su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, imputándole el cargo que se transcribe a continuación:

*Haber tenido bajo su esfera de dominio la suma de S/ 8,850.00 (ocho mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles) que fueron incautados al investigado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, el día 04 de abril de 2014, omitiendo disponer e identificar al funcionario o persona que asumiría la responsabilidad de su custodia, pues no lo remitió a una entidad bancaria para su conservación, tampoco dispuso su destino transitorio y/o final; siendo que al continuar con la custodia del dinero debió devolverlo al ser cesado en el cargo, sin embargo, únicamente devolvió la carpeta fiscal que dio origen a la incautación sin hacer mención alguna del dinero; todo lo cual ha impedido que se pueda trabar embargo en forma de retención del dinero incautado, conforme fue ordenado por el juzgado, mediante Resolución N°07 del 16 de marzo de 2016 en el Expediente N°00512-2014-801903-JR-PE-01;*

*Con dicha conducta el investigado habría incurrido en la presunta comisión de las infracciones prevista en los literales a) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 220.2 y 318 del Código Procesal Penal y artículos 8, 17 y 18 del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados [del] Ministerio Público, aprobado por Resolución N°729-2006-MP-FN;*

29. Mediante Resolución N.º430-2021-JNJ,<sup>31</sup> el Pleno de la Junta Nacional de Justicia acordó ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto del literal d) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, a fin de culminar el mismo y emitir la decisión en su oportunidad dentro del plazo legal.

## **II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

30. Como se tiene anotado, la Resolución N° 184-2020-JNJ a través de la cual la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario al investigado, fue notificada a este el 1 de octubre de 2020 en su domicilio real, sito en calle Condamine N.º417 del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

---

<sup>31</sup> Fojas 445-446 del expediente disciplinario JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

31. No obstante estar debidamente notificado, el investigado no presentó su correspondiente descargo.

### III. ACTIVIDAD PROBATORIA

32. A continuación, se detallan los medios de prueba suficientes y relevantes al caso, según el siguiente detalle:

- Acta de Registro Personal del 4 de abril de 2014, suscrita por el fiscal provincial provisional de la 7°FPPC-Maynas, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, personal de la PNP y el imputado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, donde consta el registro a este último y el hallazgo de bienes muebles, entre ellos, dinero en efectivo. (Fs. 60 a 61 del expediente disciplinario).
- Acta de Incautación del 4 de abril de 2014, suscrita por el fiscal provincial provisional de la 7°FPPC-Maynas, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, personal de la PNP y el imputado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, que deja constancia de la incautación a este último, entre otros, de bienes dinerarios. (Fs. 62 a 63 del expediente disciplinario).
- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 5 de abril de 2014, en virtud de la cual el ahora investigado, Enrique Francisco Pinedo Meza, en su calidad de fiscal provincial provisional de la 7°FPPC-Maynas, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra el señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas por la presunta comisión de delito de estafa en agravio de la señora Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto y por el delito de falsificación de documentos en agravio del Poder Judicial. (Fs. 70 a 77 del expediente disciplinario).
- Escrito de 23 de diciembre de 2014 y su reiterativo del 4 de febrero de 2015, a través del cual el imputado Henry Oswaldo Ruiz Sigwas requirió a la 7°FPPC-Maynas la devolución del dinero que le había sido incautado. (fs. 91 a 92 del expediente disciplinario).
- Escrito de 12 de junio de 2015, por el que la agraviada Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto solicitó al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas se le conceda medida cautelar de embargo en forma de retención sobre el dinero incautado a Henry Oswaldo Ruiz Sigwas. (fs. 98 a 101 del expediente disciplinario).
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.°048-2016-MP-FN del 11 de enero de 2016, publicada el 12 de enero de 2016, a través de la cual se dio por concluido el nombramiento de Enrique Francisco Pinedo Meza como fiscal provincial provisional de Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el despacho de la 7°FPPC-MAYNAS. (fs. 193 del expediente disciplinario).



## Junta Nacional de Justicia

- Resolución N.º07 del 16 de marzo de 2016, expedida en el trámite del Expediente N.º00512-2014-80-1903-JR-PE-01, que concedió la medida cautelar de embargo en forma de retención del dinero incautado en la Carpeta Fiscal N.º370-2014, ascendente al monto de S/ 8 850, en favor de Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto. (fs. 115 a 118 del expediente disciplinario).
- Acta de Embargo en Forma de Retención del 23 de marzo de 2016 suscrita por el especialista legal del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, que deja constancia que de la revisión de la Carpeta Fiscal N.º370-2014 no se observó el dinero incautado ni información alguna sobre una disposición en custodia del dinero en alguna entidad financiera. (fs. 119 a 120 del expediente disciplinario).
- Acta de 22 de abril de 2016, suscrita por el especialista legal del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, a través de la cual se dejó constancia que no se tenía conocimiento del destino final del dinero incautado. (Fs. 122 a 123 del expediente disciplinario).
- Informe N.º05-2016-FPPC-MAYNAS-AFZM del 25 de abril de 2016, emitido por el fiscal provincial adjunto de la 7ºFPPC-MAYNAS, señor Alan Fernando Zuñe Morales, que dio cuenta a su fiscal coordinadora de las irregularidades evidenciadas en relación con el dinero incautado en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º370-2014. (Fs. 41 del expediente disciplinario).
- Informe N.º001-2016-7ºFPPC-MAYNAS-MBV del 3 de mayo de 2016, suscrito por la fiscal provincial coordinadora de la 7ºFPPC-Maynas, señora Mónica Glendy Barros Vargas, quien informó a la Junta de Fiscales Superiores de Loreto de las irregularidades evidenciadas en relación con el dinero incautado en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º370-2014. (Fjs. 3 a 4 del expediente disciplinario).
- Declaración testimonial de Edgard Frank Silva Escobedo del 20 de junio de 2017 rendida ante la ODCI de Loreto, en la cual se indicó que el dinero incautado estuvo en posesión del fiscal investigado. (Fjs. 336 a 337 del expediente disciplinario).

#### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

33. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, por Decreto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado al investigado el 31 de mayo de 2021<sup>32</sup>, se señaló como fecha para su declaración virtual el 10 de junio de 2021 a las 15.00 horas de la tarde. Sin embargo, conforme consta de

<sup>32</sup> Conforme obra en el cargo de notificación que obra a Fojas 443 del expediente disciplinario JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

autos, el investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, no se presentó a la indicada diligencia.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

34. De fojas 453 a 463 del expediente disciplinario, obra el informe de instrucción del 3 de setiembre de 2021 -Informe N.º024-2021-AHB/JNJ-, concluyendo el respectivo miembro instructor que el investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, debe ser destituido por estar debidamente acreditadas las faltas que se le imputan.
35. Dicho informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 13 de setiembre de 2021, como aparece del cargo obrante de fojas 468 del expediente disciplinario, con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario abierto en su contra. En el mismo acto, el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra, audiencia fijada para el 22 de setiembre de 2021 a las 11:00 horas de la mañana y que se llevaría a cabo de manera virtual.

### VI. VISTA DE LA CAUSA

36. La vista de la causa quedó programada para el día 22 de setiembre de 2021 a las 11:00 horas de la mañana, llevándose a cabo de manera virtual en la fecha y hora previstas, contándose con la participación del investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza.

Concedido el uso de la palabra al investigado, este manifestó que se allanaba, en parte, al contenido del informe final emitido por el respectivo miembro instructor, específicamente respecto de la imputación referida a la omisión y falta de cuidado de bienes de carácter patrimonial (dinero) que habían sido incautados en un procedimiento fiscal por el delito de estafa -Carpeta Fiscal N.º370-2014-, mencionando que si bien tal omisión se debió al déficit o carencia a nivel de personal y logístico de la fiscalía a su cargo, no contando con ambientes apropiados para la custodia de bienes que provenían de ciertos casos, ello, sin embargo, no lo liberaba de las responsabilidades que le eran inherentes en su condición de fiscal a cargo de la investigación preliminar sometida a su conocimiento.

No obstante, señaló que discrepaba del contenido del informe final cuando se concluye que tuvo un ánimo de apoderarse del dinero incautado, puesto que dicho informe en ningún momento se ha referido a que en el tiempo en que se suscitaban los hechos cuestionados no estaba definido el conducto regular que debía darse a las incautaciones dinerarias, puesto que en algunas entidades financieras había cierto recelo para recibir las en custodia; no siendo esto último lo más importante, sino, más bien, la existencia de una carpeta de terminación anticipada donde las partes involucradas, vale decir, tanto el imputado por el delito de estafa, señor



## Junta Nacional de Justicia

Henry Oswaldo Ruiz Siguas, como la supuesta agraviada, señora Yolanda Graciela Vda. de Soto, desde un principio manifestaron la intención, sobre la base del dinero incautado, de llegar a un acuerdo para dar solución, cuando menos, al tema de la reparación civil para resarcir a la parte perjudicada, lo que no ha sido tomado en cuenta en el informe final, debiéndose tener presente que fueron las mismas partes quienes formalmente solicitaron al despacho fiscal que el dinero no fuera dispuesto a otra instancia a efectos de no perjudicar la posibilidad de concretar tal acuerdo, lo que, finalmente, no pudo materializarse, siendo que, ya con posterioridad a ello, se suscitó el extravío del dinero incautado.

Agregó finalmente que en los años que ejerció como fiscal nunca se le imputó alguna inconducta funcional relacionada con temas de corrupción, razón por la que no acepta que el informe final del miembro instructor pretenda deslizar que tuvo un ánimo de apropiarse del dinero incautado.

### VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### Sobre las faltas imputadas al investigado

37. En el presente caso, los hechos imputados al por entonces fiscal Enrique Francisco Pinedo Meza, por su propia naturaleza, tienen la condición de permanentes o continuados<sup>33</sup>, extendiéndose en el tiempo desde la fecha en que se produjo la incautación de los S/ 8 850 al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas el **4 de abril de 2014 hasta el 12 de enero de 2016**, fecha en la cual, el Ministerio Público en virtud a lo dispuesto en la Resolución N.º048-2016-MP-FN, dio por concluido su nombramiento en el cargo de fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas; asimismo, se atribuyó al investigado la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en los literales a) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º071-2005-MP-FN-JFS, las cuales consideran como faltas el *“Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.”* e *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*, respectivamente.

---

<sup>33</sup> Las infracciones continuadas *“Son aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones (...) que infringen el mismo precepto o preceptos de similar naturaleza (homogeneidad de la norma violada o del bien jurídico lesionado), dentro de un proceso unitario, actuando el autor de forma perdurable y constante (con voluntad duradera), en el marco de un plan preconcebido, debiendo presentar una conexión espacio-temporal.”* CORTEZ JARA, Luis Alberto. *La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: a propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca*. En: Revista Vox Juris, Lima, N.º37, pág.44.



## Junta Nacional de Justicia

38. Posteriormente, se publicó en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de julio de 2016, la Ley N°30483 - Ley de la Carrera Fiscal - cuya vigencia inició después de 60 días, de conformidad con su quinta disposición complementaria final -, norma que contiene un nuevo catálogo de tipos infractores.
39. En tal sentido, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, estuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la acotada Ley de la Carrera Fiscal, ya que mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria dicha norma reglamentaria fue derogada.
40. Al respecto, debe precisarse que las normas que establecen infracciones y sanciones, en tanto se tratan de preceptos de carácter material o sustancial, se aplican en atención al criterio del tiempo en el cual se cometió el ilícito administrativo (*tempus comissi delicti*)<sup>34</sup>. Por ello, las normas sancionatorias reguladas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, son aplicables a los hechos en los que dicha norma estuvo vigente.
41. Como ya se ha adelantado, en el presente caso los cargos imputados al fiscal investigado se dieron por hechos acontecidos en el período comprendido entre abril de 2014 a enero del año 2016; encontrándose vigente, en consecuencia, en dicho lapso, el aludido Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Conforme a ello, corresponderá a la Junta Nacional de Justicia emitir pronunciamiento respecto a si se verificó o no la concreción de las faltas previstas en la citada norma reglamentaria.

### **Análisis de los hechos imputados**

42. Michelle Taruffo señala que *“Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”*<sup>35</sup>.
43. En ese sentido, sobre la base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el investigado, lo que posibilitará realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

---

<sup>34</sup> Para mejor comprensión, revisar *La aplicación del sistema jurídico en el tiempo*. En: El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho. RUBIO CORREA, Marcial. Fondo Editorial PUCP. Décima edición aumentada. Lima 2009, pág. 301 y ss.

<sup>35</sup> TARUFFO, Michele (2005). *La prueba de los hechos. Segunda edición*. Editorial Trotta, Madrid, pág. 96.



## Junta Nacional de Justicia

44. Ya en el caso, como se ha señalado precedentemente, se tiene que el cargo imputado al investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, supone la presunta comisión de las faltas disciplinarias reguladas por los literales a) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.”* e *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*, respectivamente.
45. Dichas infracciones se habrían configurado cuando el investigado, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, teniendo bajo su dominio la suma de S/ 8 850, producto de la incautación llevada a cabo el 4 de abril de 2014 al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas -como consta en las respectivas Acta de Registro Personal<sup>36</sup> y Acta de Incautación<sup>37</sup>- a quien se le atribuía en el fuero penal la presunta comisión del delito de estafa en agravio de la señora Yolanda Graciela Suárez Vda. De Soto, así como el delito de falsificación de documentos en agravio del Poder Judicial, omitió disponer e identificar a la persona responsable que asumiría la custodia del indicado monto dinerario, no remitiéndolo a alguna entidad del sistema financiero, así como tampoco dispuso su destino transitorio o final, siendo que, aún más, al cesar en su cargo como fiscal entregó la respectiva carpeta fiscal a quien lo sucedió, sin hacer mención alguna al dinero incautado.
46. En ese sentido, se atribuye al investigado, en su calidad de fiscal a cargo de la Carpeta Fiscal N.º370-2014<sup>38</sup>, no diseñar o ejecutar la cadena de custodia del dinero incautado, cuyo monto ascendía a S/ 8 850.
47. Sobre la figura de la incautación y su procedimiento, el artículo 220 del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente:

*Artículo 220.- Diligencia de secuestro o exhibición*

*[...].*

*2. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones o alteración de su estado original; **igualmente se debe identificar al funcionario o persona que asume la responsabilidad o custodia***

---

<sup>36</sup> Folios 60 a 61 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>37</sup> Folios 62 al 63 Tomo I, Expediente ODCIL

<sup>38</sup> En mérito a los elementos recabados en sede fiscal, el ex fiscal Pinedo Meza, con Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 5 de abril de 2014, dispuso la formalización de investigación preparatoria contra Henry Oswaldo Ruiz Siguas.





## Junta Nacional de Justicia

**del material incautado.** De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto.  
[...]. (Énfasis agregado).

48. Complementariamente, el artículo 318 de dicho código adjetivo regula lo siguiente:

**Artículo 318° - Bienes incautados**

1. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, **estableciéndose los mecanismos de seguridad** para evitar confusiones. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. La Fiscalía de la Nación dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia, así como para determinar el lugar de custodia y las reglas de administración de los bienes incautados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de incautación de bienes muebles **se procederá de manera que se tomen bajo custodia** y -si es posible- se inscribirá en el registro correspondiente. Si se trata de bienes inmuebles o de derecho sobre aquellos, adicionalmente a su ocupación, se procederá de manera que dicha medida se anote en el registro respectivo, en cuyo caso se instará la orden judicial respectiva. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder conforme al mandato judicial.  
[...].

49. Adicionalmente, se tiene que el artículo 8 del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN, señala que la cadena de custodia se inicia con el **aseguramiento**, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la investigación preparatoria, concluyendo con la disposición o resolución que establezca su destino final; asimismo, los artículos 17 y 18 del mencionado reglamento establecen que el fiscal, **tiene la responsabilidad** de identificar al responsable de la custodia en cada uno de los procedimientos relacionados al traslado, almacenamiento, administración y destino final de los mismos.
50. Conforme a las normas glosadas, se verifica que, en efecto, correspondía al señor Enrique Francisco Pinedo Meza, en su condición de fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, a cargo de la Carpeta Fiscal N.°370-2014, en cuyo trámite se llevó a cabo la intervención al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas, disponer y garantizar la cadena de custodia del dinero que le fue incautado el 4 de abril de 2014 a la citada persona, siendo que, en ese sentido, debió disponer la identificación del funcionario o responsable a cargo de la custodia del indicado dinero, así como diseñar el mecanismo para su custodia y control, y el procedimiento de seguridad y conservación del mismo.



## Junta Nacional de Justicia

51. Sin embargo, como ya hemos anotado en los fundamentos 9 al 12 precedente, en el trámite de la medida cautelar de embargo en forma de retención peticionada por la agraviada Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto, la misma que había sido concedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, el especialista legal de dicha judicatura al constituirse, el 23 de marzo de 2016, a la sede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, luego de revisar la Carpeta Fiscal N.º370-2014, no encontró el dinero que se había incautado ni documento alguno que evidenciara la custodia del mismo, razón por la que fue imposible ejecutar la medida cautelar que había sido ordenada por dicho juzgado penal, dejándose constancia de tales hechos en las actas de 23 de marzo y 22 de abril de 2016, ambas suscritas por el especialista legal mencionado.
52. Asimismo, como ya se ha adelantado en los fundamentos 13 al 15 precedente, una vez que el ahora investigado fue cesado como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto asignado al despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, lo que se materializó con Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º048-2016-MP-FN publicada el 12 de enero de 2016, al efectuar su correspondiente entrega de cargo, tal como lo refiere la fiscal provincial coordinadora de la mencionada fiscalía, señora Mónica Glendy Barros Vargas, este no entregó documento alguno que diera cuenta del destino que se había dado al dinero incautado con fecha 4 de abril de 2014, lo que puede verificarse del contenido del Informe N.º001-2016-7ºFPPC-MAYNAS-MBV del 3 de mayo de 2016 que, suscrito por la aludida fiscal coordinadora, fue remitido a la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, reportando en el mismo sentido el Informe N.º05-2016-FPPC-MAYNAS-AFZM del 25 de abril de 2016, suscrito por Alan Fernando Zuñe Morales, Fiscal Provincial Adjunto de la Séptima Fiscalía Penal Corporativa de Maynas, quien dio cuenta a su fiscal coordinadora que en la Carpeta Fiscal N.º370-2014 no obraba el dinero incautado ni documento alguno que indicara que se había dispuesto la custodia de este en algún banco, ni tampoco se observó información que mostrara la cadena de custodia dispuesta por parte del despacho fiscal a cargo del investigado.
53. Estándose a lo anteriormente expuesto, resulta patente que el investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, quien se desempeñó como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, en el trámite de la Carpeta Fiscal N.º370-2014, no obstante tener la calidad de director de la investigación penal y persecutor del delito, incumplió las normas que hemos citado en los fundamentos 47 al 49 precedente, omitiendo desde el 4 de abril de 2014, vale decir, desde el momento en que llevó a cabo la intervención y ulterior incautación de diversos bienes muebles al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas, entre los cuales se hallaba la suma de S/ 8 850, hasta su cese en el cargo como fiscal provincial ocurrido el 12 de enero de 2016, identificar al funcionario o responsable a cargo de la custodia del indicado dinero, así como diseñar el mecanismo para su custodia y control, y el procedimiento de seguridad y conservación del mismo.



## Junta Nacional de Justicia

54. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento del numeral 2 del artículo 220 y del artículo 318 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 8, 17 y 18 del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º729-2006-MP-FN de la Fiscalía de la Nación, sin haber sido tales incumplimientos desvirtuados en el presente procedimiento disciplinario, se colige que el señor Enrique Francisco Pinedo Meza, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, **incurrió** en la falta prevista en el **literal d) del artículo 23** del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*

55. Por otro lado, cabe destacar que es un hecho cierto que el dinero incautado ascendente a la suma de S/ 8 850, desde la incautación realizada -4 de abril de 2014- siempre estuvo bajo la esfera de dominio o disposición del investigado, quedando ello acreditado con lo manifestado por el asistente en función fiscal, señor Mario Cárdenas Ovalle, quien señaló textualmente<sup>39</sup> que:

*Los bienes incautados [...] se encontraban en el despacho del ex fiscal provincial Enrique Francisco Pinedo Meza, precisando que los bienes incautados están conformados por documentos presuntamente falsos, [...] y dinero en efectivo que se encontraban en el armario. Preciso que hasta el 06 de abril del 2015, tuve conocimiento que estos bienes se encontraban en dicho lugar.*

56. En el mismo sentido, se tiene la declaración del asistente administrativo, señor Edgard Frank Silva Escobedo, quien manifestó ante la ODCI de Loreto lo siguiente:

*[...] en esa fecha en horas de la mañana (09 o 10) se intervino a la persona de Henry O. Ruiz Siguas, por el presunto Delito de Estafa, a quien se le encontró en posesión entre otros de S/ 8 850.00 soles, dinero que fue incautado en presencia y participación del ex Fiscal Enrique Francisco Pinedo Meza luego el detenido fue conducido a la DEPINCRI para que se elaboren las actas respectivas. Posteriormente, personal policial se apersonó a la 7º FPPC, donde me encontraba, y recibí los documentos de cadena de custodia, únicamente para dar formalidad en el llenado de las mismas, **porque el dinero en todo momento se encontraba en poder del ex Fiscal Pinedo Meza.***

57. En tal sentido, es claro que el investigado, en su condición de fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, era quien tenía a su disposición el dinero incautado, razón por la cual, la omisión en su resguardo y custodia bien puede ser atribuida directamente a su persona,

<sup>39</sup> Tomado del considerando 11 de la Resolución de Jefatura N.º09 del 17 de octubre de 2017 emitida por la Jefatura de la ODCI de Loreto.



## Junta Nacional de Justicia

siendo que, lo que es peor, dichas omisiones tuvieron como resultado **el extravío del dinero incautado** cuyo monto ascendía a S/ 8 850, con el consecuente perjuicio ocasionado a las partes que, en su momento, podrían haber reclamado algún derecho o titularidad sobre tal dinero.

58. Aunado a ello, se tiene que el incierto destino del dinero incautado determinó, a la postre, la imposibilidad de ejecutar la medida cautelar de embargo en forma de retención que había sido dispuesta por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas ante la petición efectuada por la agraviada Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto, -Resolución N.º07 del 16 de marzo de 2016 en el Expediente N.º00512-2014-80-1903-JR-PE-01-lo que, en buena cuenta, ocasionó un serio perjuicio no sólo a esta última, quien no vio por satisfecho su petitorio efectuado a la judicatura, atentándose así contra su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>40</sup> reconocido por el inciso 3 del artículo 139<sup>41</sup> de la Constitución Política, desarrollado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*; sino también socavando el carácter vinculante de las decisiones judiciales regulado por el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que preceptúa que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales [...]”*.
59. Por lo mismo, con su accionar el investigado actuó totalmente en contrario a las primordiales funciones otorgadas al Ministerio Público, siendo dicha entidad, y sus representantes -los/las fiscales- de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1 de su Ley Orgánica, quienes están llamados a defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, debiendo velar por la recta administración de justicia.
60. Así, de conformidad a lo desarrollado en los fundamentos 55 a 59 precedentes, queda corroborado que el accionar del investigado supuso una muy intensa vulneración a los deberes propios de la función que le fue encomendada a razón del ejercicio de su cargo como fiscal provincial, comprometiendo la dignidad de tal cargo, así como también a los derechos fundamentales de los justiciables y atentando contra la propia institucionalidad del Ministerio Público, con la

---

<sup>40</sup> Según González Pérez, “[...] el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con una garantía mínimas.” GONZÁLES PÉREZ; citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 25.

<sup>41</sup> Constitución Política del Perú:

**“Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...].

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...].”



## Junta Nacional de Justicia

consecuente generación de una percepción negativa ante la ciudadanía<sup>42</sup> y ante los propios operadores del sistema de justicia, siendo todo ello un hecho de sumo reproche y gravedad que, por lo mismo, comprometió la dignidad del cargo desmereciéndolo en el concepto público.

61. En atención a tales consideraciones, se concluye que el señor Enrique Francisco Pinedo Meza, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, **incurrió** en la falta prevista en el **literal a) del artículo 23** del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.”*

### VIII. CONCLUSIONES FINALES

62. Está acreditado que el investigado, **Enrique Francisco Pinedo Meza**, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, teniendo bajo su esfera de dominio la suma de S/ 8 850 (ocho mil ochocientos cincuenta soles) que, el 4 de abril de 2014, incautó al señor Henry Oswaldo Ruiz Siguan quien venía siendo investigado por dicha fiscalía por la presunta comisión del delito de estafa y falsificación de documentos (Carpeta Fiscal N.º370-2014), omitió disponer e identificar al funcionario o persona responsable de custodiar dicha suma de dinero, así como tampoco dispuso las medidas necesarias para su conservación y destino transitorio y/o final, impidiendo se concrete o trabe el embargo en forma de retención que había sido ordenado por la judicatura sobre tal monto dinerario; situación que se prolongó hasta el 12 de enero de 2016, fecha en la que fue publicada la resolución de la Fiscalía de la Nación que lo cesó en sus funciones, siendo que al devolver la aludida carpeta fiscal a quien recibió la entrega de su cargo no hizo mención alguna a dicha suma de dinero incautada, inobservando así disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal y en el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º729-2006-MP-FN de la Fiscalía de la Nación, incurriendo en las faltas que se le atribuyen, vale decir, las previstas en los literales a) y d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, esto es, *“Cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público.”* e *“Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos.”*

---

<sup>42</sup> Resulta inconcebible el extravío de dinero cuya responsabilidad de custodia recaía en un fiscal que, en el ejercicio regular de su cargo, tomó posesión de dinero a través de una intervención e incautación practicada a un ciudadano.



## Junta Nacional de Justicia

63. Cabe mencionar, que hemos arribado a tales conclusiones luego de tramitarse el presente procedimiento disciplinario abreviado con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del investigado, señor Enrique Francisco Pinedo Meza, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.
64. Finalmente, respecto de los argumentos vertidos por el investigado durante el desarrollo de la vista de la causa, según lo anotado en el fundamento 36 precedente, cabe indicar que la obligación de los fiscales de garantizar la cadena de custodia de bienes incautados fluía, claramente, de lo regulado tanto por el Código Procesal Penal como por el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º729-2006-MP-FN que, desarrollando la normativa del indicado código adjetivo, específicamente estableció y unificó los procedimientos básicos y responsabilidades de los representantes del Ministerio Público a efectos de la conservación de los elementos materiales y evidencias incorporados en toda investigación de un hecho punible, además de unificar los lineamientos generales de seguridad y conservación de los bienes incautados.

En ese sentido, no es exacto afirmar, como lo hace el investigado, que en la fecha en que se sucedieron los hechos que se le imputaron no estaba definido el conducto regular que debía darse a las incautaciones dinerarias llevadas a cabo por los representantes del Ministerio Público, pues, en contrario, existía una normativa general y específica que regulaba tales aspectos.

En relación a la existencia de una carpeta de terminación anticipada tramitada ante el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas (Expediente N.º512-2014), cuya investigación preliminar venía siendo realizada por la fiscalía provincial a cargo del ahora investigado (Carpeta Fiscal N.º370-2014), de la revisión del expediente disciplinario se tiene que, en efecto, ante el aludido juzgado penal giró un acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesto por el despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, a cargo del investigado Enrique Francisco Pinedo Meza y el imputado, Henry Oswaldo Ruiz Siguas, el mismo que fue desaprobado en sede jurisdiccional.

No obstante, corresponde señalar que la tramitación de una terminación anticipada no enerva, en modo alguno, la obligación que tenía el fiscal de resguardar el dinero incautado, pues ello fluía de normas que expresamente establecían tal obligación y los procedimientos que, necesariamente, se tendrían que desarrollar a los efectos, independientemente de cualquier incidencia que se



## Junta Nacional de Justicia

hubiese podido dar a lo largo del proceso penal a cargo del Poder Judicial o investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público.

Por las mismas razones, no es atendible, como lo pretende hacer el ex fiscal investigado, pretender deslindar o menguar su responsabilidad disciplinaria sobre la base de la existencia de una supuesta intención de la parte imputada de llegar a un acuerdo de terminación anticipada, en la medida que garantizar la cadena de custodia de lo incautado **era una obligación del fiscal**, cuyo cumplimiento le era atribuible y exigible aún en el supuesto que las partes del proceso hubiesen buscado beneficiarse de un acuerdo o negociación instaurada en el seno de la investigación penal. Todo lo contrario, en lo fáctico, fueron las partes involucradas, ya sea el imputado o la agraviada, quienes finalmente se vieron perjudicados por el accionar del investigado, no pudiendo satisfacer, por el extravío de los S/ 8 850, sus respectivos pedidos efectuados al Ministerio Público o a la judicatura con la finalidad de hacerse, cada uno y por su lado, del dinero incautado<sup>43</sup>.

Conforme a lo expuesto, los argumentos formulados por el investigado durante el desarrollo de la vista de la causa no enervan o atenúan su responsabilidad disciplinaria en el presente caso.

### IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

65. En el marco de las competencias constitucionales conferidas a la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
66. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Recordemos que con escrito del 23 de diciembre de 2014 y reiterativo del 4 de febrero de 2015, el imputado por el delito de estafa y falsificación de documentos, señor Henry Oswaldo Ruiz Sigwas, requirió a la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas la devolución del dinero incautado. Por su parte, la agraviada Yolanda Graciela Suarez Vda. de Soto, con escrito del 15 de junio de 2015, solicitó al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas le conceda embargo en forma de retención sobre el dinero incautado al señor Ruiz Sigwas.

<sup>44</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

67. Por tanto, es necesario aplicar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la/s infracción/es y la sanción a aplicarse; valorar el grado de participación en la/s infracción/es; la perturbación del servicio fiscal; la trascendencia social de la/s infracción/es o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad; el motivo determinante del comportamiento así como el cuidado empleado en la preparación de la/s infracción/es y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
68. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
69. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

- a) **El grado de participación en la comisión de la infracción<sup>45</sup>:** en mérito a la prueba actuada, se aprecia la participación del investigado de manera directa y determinante en los hechos materia de imputación, siendo que las omisiones en las que este incurrió determinaron serias y negativas consecuencias sobre el sistema de justicia y terceras personas, inclusive.

Resulta evidente, entonces, que la conducta del investigado fue intencional, pues dependía de este, en su calidad de director de la investigación y fiscal a cargo de la Carpeta Fiscal N.º370-2014, el diseñar y ejecutar la cadena de custodia de la suma dineraria incautada.

- b) **Perturbación al servicio fiscal<sup>46</sup>:** la actuación del fiscal investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, pues el incumplimiento de diseñar, establecer y ejecutar la cadena de custodia de la suma de dinero incautada, con las nefastas consecuencias que ello supuso, lo alejaron del esencial rol que cumple el Ministerio Público en nuestra sociedad como persecutor del delito y de la reparación civil.
- c) **Trascendencia social o el perjuicio causado<sup>47</sup>:** las inconductas funcionales del fiscal investigado, generaron perjuicio a quienes eventualmente podían reclamar la titularidad sobre el dinero incautado, cuyo monto ascendía a la suma de S/ 8 850, así como al propio Estado, en la medida que quedó trastocada la función de defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos, la persecución

---

<sup>45</sup> Es la existencia o no de intencionalidad, según lo establecido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.

<sup>46</sup> Es la gravedad del daño al interés público, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.

<sup>47</sup> Es el perjuicio económico causado, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.





## Junta Nacional de Justicia

del delito y la reparación civil reservada al Ministerio Público, redundando ello en perjuicio y afectación a la propia institución fiscal.

- d) **Grado de culpabilidad del magistrado<sup>48</sup>**: el investigado actuó con plena conciencia y voluntad, aspecto este que se aprecia con claridad cuando, intencionalmente, al entregar su cargo a quien lo sucedió, no informó del extravío del dinero que el mismo había incautado; lo que tampoco fue informado a las autoridades respectivas del Distrito Fiscal de Loreto, mientras se desempeñó como como fiscal provincial a cargo de la Carpeta Fiscal N.º370-2014, denotándose así su afán por encubrir u ocultar los hechos acontecidos con el dinero incautado.

A partir de lo mencionado en el párrafo precedente, puede inferirse que el investigado actuó en el entendido que no resultaría fácil detectar las irregularidades imputadas en su contra, puesto que los hechos materia del presente caso fueron advertidos tangencialmente cuando, a petición de la agraviada en el proceso penal que se venía siguiendo contra el señor Henry Oswaldo Ruiz Siguas por la presunta comisión de los delitos de estafa y falsificación de documentos, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas le otorgó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre el dinero incautado, medida que, aunque frustrada, se pretendió ejecutar por parte de dicho juzgado el 23 de marzo de 2016; ello significa que la omisión en establecer la cadena de custodia del indicado dinero recién comenzó a develarse casi dos (2) años después de producida la acotada incautación, la cual se llevó a cabo el 4 de abril de 2014.

- e) **El motivo determinante de su comportamiento<sup>49</sup>**: no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de la responsabilidad del investigado. Por el contrario, juega en su contra el incierto destino del dinero incautado, pues se generan suspicacias con relación a quién podría haberse visto beneficiado con su extravío.
- f) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción<sup>50</sup>**: el investigado faltó a su deber de custodiar el dinero incautado ya sea depositándolo en una entidad bancaria o designando un responsable para su resguardo, así como también al no haber especificado el destino que le dio al dinero al momento de hacer su entrega de cargo, una vez culminados sus servicios como fiscal.

---

<sup>48</sup> Es la probabilidad de detección de la infracción, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.

<sup>49</sup> Es el beneficio resultante por la comisión de la infracción, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.

<sup>50</sup> Son las circunstancias de la comisión de la infracción, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º27444.



## Junta Nacional de Justicia

Así, se tiene que el investigado actuó con seria inobservancia de las normas que, en su calidad de fiscal provincial, estaba obligado a cumplir escrupulosamente.

- g) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** no hay ninguna razón jurídica ni fáctica que haya sido invocada o que pueda advertirse en el presente expediente.

### **La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional**

70. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida a:

- En primer término, un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar;
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *“cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*<sup>51</sup>.

71. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia frente a la esfera del derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados al investigado se sostienen en medios probatorios debidamente verificados. Estos hechos, ampliamente acreditados y analizados, han generado convicción respecto a que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conductas como la evaluada

---

<sup>51</sup> STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



## Junta Nacional de Justicia

en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

72. **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de evitar la reiteración de estas conductas, que afectaron severamente al marco normativo exigible a los integrantes del Ministerio Público.
73. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro."*<sup>52</sup>
74. Siguiendo el primer paso de ponderación (grado de afectación), corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al señor Enrique Francisco Pinedo Meza, causaría afectación a su derecho al trabajo, el cual sólo involucra a dicho investigado; en tanto las labores como fiscal que venía efectuando pueden ser asumidas por otro fiscal que reúna el perfil e idoneidad exigidos; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería muy afectado, si no se dicta la medida propuesta, por la grave afectación al ordenamiento jurídico expresado en la inobservancia del marco normativo al que se encuentran sujetos los fiscales integrantes del sistema de justicia.
75. Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción de destitución, tenemos como segundo paso de ponderación (grado de satisfacción), verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, lo que se lograría con la indicada sanción de destitución, ya que, por la gravedad de las faltas imputadas, es razonable concluir que existe un riesgo real sobre que el fiscal investigado repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia y del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
76. Con relación al tercer paso de ponderación (importancia de la satisfacción), se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del investigado, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de reiteración de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo, en tanto los hechos

---

<sup>52</sup> ALEXY, Robert. *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22. N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p.32



## Junta Nacional de Justicia

imputados significaron la transgresión al marco legal cuyo cumplimiento resultaba y resulta exigible a los fiscales que operan el sistema de justicia.

77. En ese sentido, debe tenerse presente que, en el ejercicio de su función disciplinaria, es indispensable, tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría ocasionar en el ejercicio de la función de quienes se desempeñan en el sistema de justicia. En el caso objeto de este procedimiento disciplinario, la Junta Nacional de Justicia considera que se ha demostrado la grave inobservancia o incumplimiento de normas que el investigado debía conocer y cumplir a razón de su cargo.
78. Tales aspectos, a juicio de la Junta Nacional de Justicia, redundan en una afectación al ejercicio de la función fiscal, en tanto el proceder del fiscal investigado fue abiertamente contrario al establecido en las normas que éste, muy por el contrario, debía dar cumplimiento.
79. Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, con el fin de evitar que éste u otros fiscales, reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política; literal f) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 28 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio Humberto de La Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **ENRIQUE FRANCISCO PINEDO MEZA** por su actuación como fiscal provincial provisional de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, por haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del



## Junta Nacional de Justicia

artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución 071-2005-MP-FN-JFS, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo.** Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del sancionado Enrique Francisco Pinedo Meza, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

**Artículo tercero.** – Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Enrique Francisco Pinedo Meza en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN